Ciencia y Educación
(L-ISSN: 2790-8402 E-ISSN: 2707-3378)
Vol. 7 No. 11.3
Edición Especial UPSE 2026

# ALCANCE INTERPRETATIVO DEL CONCEPTO DE "DECISIONES LEGÍTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE" EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

# INTERPRETIVE SCOPE OF THE CONCEPT OF "LEGITIMATE DECISIONS BY A COMPETENT AUTHORITY" UNDER ARTICLE 282 OF THE COMPREHENSIVE ORGANIC CRIMINAL CODE

**Autores: [1]Bosco Fabián Mieles Intriago y [2]Silvana Isabel Caicedo Ante.**
[1]ORCID ID: https://orcid.org/0009-0008-0289-0947
[2]ORCID ID: https://orcid.org/0009-0008-7870-8734
[1]E-mail de contacto: bosco.mielesintriago5268@upse.edu.ec
[2]E-mail de contacto: scaicedo8744@upse.edu.ec
Afiliación: [1*2*]Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador).
Artículo recibido: 3 de Octubre del 2026.
Artículo revisado: 5 de Noviembre del 2026.
Artículo aprobado: 5 de Noviembre del 2026.
[1]Estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador).
[2]Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales, graduada de la Universidad de Guayaquil, (Ecuador). Magíster en Derecho, mención Derecho Constitucional, graduada de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, (Ecuador). Magíster en Derecho Argumentación Judicial, graduada de la Universidad Católica de Cuenca, (Ecuador).

## Resumen

El objetivo del estudio fue analizar el alcance interpretativo del concepto "decisiones legítimas de autoridad competente" previsto en el artículo 282, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, a partir de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. Se desarrolló una investigación cualitativa, de tipo jurídico-dogmático y documental, con alcance descriptivo-explicativo y diseño no experimental. Se aplicaron los métodos jurídico-dogmático, exegético, analítico y comparado sobre una muestra intencional integrada por cuatro cuerpos normativos, seis pronunciamientos de la Corte Constitucional y de la Corte Nacional de Justicia y veinticinco trabajos científicos y académicos. La información se procesó mediante análisis documental y jurisprudencial, con fichas de lectura y una matriz de consistencia. Los resultados mostraron que los dos elementos normativos del tipo no están definidos en la ley y que su contenido solo puede determinarse mediante la integración con el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional, integración que la jurisprudencia no ha uniformado. Se identificó, además, una divergencia entre la percepción mayoritaria de los operadores, que admite sancionar sin notificación previa de la orden, y el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia, que exige su conocimiento efectivo. Se concluye que el alcance del concepto depende de cuatro criterios concurrentes: competencia del órgano emisor, validez del acto, comunicación efectiva de la orden y conformidad de su contenido con los derechos constitucionales, y que su integración no puede ampliar la conducta punible por analogía.

**Palabras clave: Alcance interpretativo, Decisiones legítimas, Autoridad competente, Principio de legalidad, Seguridad jurídica.**

## Abstract

The aim of the study was to analyse the interpretive scope of the concept of "legitimate decisions of competent authority" set out in Article 282, first paragraph, of Ecuador's Comprehensive Organic Criminal Code, on the basis of the principles of legality, typicity and legal certainty. A qualitative, legal-dogmatic and documentary study was conducted, with a descriptive-explanatory scope and a non-experimental design. Dogmatic-legal, exegetical, analytical and comparative methods were applied to a purposive sample made up of four legal instruments, six pronouncements of the Constitutional Court and the National Court of

Justice, and twenty-five scientific and academic works. The information was processed through documentary and case-law analysis, using reading records and a consistency matrix. The results showed that the two normative elements of the offence are not defined by law and that their content can only be determined through integration with administrative and constitutional law, an integration that case law has not standardised. A divergence was also identified between the majority perception of legal practitioners, who accepted punishment without prior notification of the order, and the non-binding criterion of the National Court of Justice, which requires effective knowledge of it. It is concluded that the scope of the concept depends on four concurrent criteria: competence of the issuing body, validity of the act, effective communication of the order, and conformity of its content with constitutional rights, and that this integration cannot extend punishable conduct by analogy.
**Keywords: Interpretative scope, Legitimate decisions, Competent authority, Principle of legality, Legal certainty.**

**Sumário**

O objetivo do estudo foi analisar o alcance interpretativo do conceito de "decisões legítimas de autoridade competente" previsto no artigo 282, parágrafo primeiro, do Código Orgânico Integral Penal do Equador, a partir dos princípios da legalidade, da tipicidade e da segurança jurídica. Desenvolveu-se uma pesquisa qualitativa, de tipo jurídico-dogmático e documental, com alcance descritivo-explicativo e desenho não experimental. Aplicaram-se os métodos jurídico-dogmático, exegético, analítico e comparado a uma amostra intencional composta por quatro diplomas normativos, seis pronunciamentos da Corte Constitucional e da Corte Nacional de Justiça e vinte e cinco trabalhos científicos e acadêmicos. A informação foi processada por meio de análise documental e jurisprudencial, com fichas de leitura e uma matriz de consistência. Os resultados mostraram que os dois elementos normativos do tipo não estão definidos na lei e que seu conteúdo só pode ser determinado mediante a integração com o Direito Administrativo e o Direito Constitucional, integração que a jurisprudência não uniformizou. Identificou-se, ainda, uma divergência entre a percepção majoritária dos operadores, que admite sancionar sem notificação prévia da ordem, e o critério não vinculante da Corte Nacional de Justiça, que exige seu conhecimento efetivo. Conclui-se que o alcance do conceito depende de quatro critérios concorrentes: competência do órgão emissor, validade do ato, comunicação efetiva da ordem e conformidade de seu conteúdo com os direitos constitucionais, e que essa integração não pode ampliar a conduta punível por analogia.
**Palavras-chave: Alcance interpretativo, Decisões legítimas, Autoridade competente, Princípio da legalidade, Segurança jurídica.**

## Introducción

La determinación de los tipos penales constituye una exigencia común a los sistemas penales del Estado constitucional. La discusión comparada sobre el mandato de lex certa muestra que ninguna descripción típica alcanza una precisión absoluta, pero que la validez de una norma penal depende de que su enunciado permita al destinatario prever razonablemente la punibilidad de su conducta, sea a partir del texto legal o de una interpretación judicial accesible y previsible (Truu, 2022). Vukušić (2023) demuestra, desde un análisis comparado de los sistemas estadounidense, británico, de la Unión Europea y del Consejo de Europa, que la exigencia de certeza opera como un estándar graduable y no como una regla de precisión literal absoluta.

Este marco permite situar el problema local en una discusión que trasciende el ordenamiento ecuatoriano: qué grado de indeterminación resulta constitucionalmente tolerable en un elemento normativo del tipo y qué criterios deben guiar al intérprete cuando el legislador no los ha fijado. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal

(Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2014), en adelante COIP, tipifica el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente y establece una pena privativa de libertad de uno a tres años para quien incumpla órdenes o prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales. Sin embargo, la norma no define qué debe entenderse por "decisiones legítimas" ni delimita qué órganos o servidores públicos ostentan la condición de "autoridad competente" a efectos de activar el tipo penal. Su contenido debe ser completado por el intérprete en cada caso concreto, y la propia Corte Nacional de Justicia (CNJ), en una absolución de consulta, reconoció que se trata de un tipo penal abierto en el que corresponde a los jueces determinar la adecuación de la conducta al delito (CNJ, 2019).

Para comprender el alcance de esta indeterminación es preciso delimitar, en primer término, la categoría dogmática en la que se inscribe el concepto analizado. La tipicidad es la adecuación de la conducta humana a la descripción que la ley penal establece como delito, y su verificación el denominado juicio de tipicidad exige examinar tanto el tipo objetivo, que comprende la conducta, el resultado, la causalidad y los elementos descriptivos y normativos, como el tipo subjetivo, integrado por el dolo o la culpa (Velasco et al., 2021).

Dentro del tipo objetivo, Vega (2016) distingue los elementos descriptivos, que pueden entenderse con la simple utilización de los sentidos, de los elementos normativos, que no son susceptibles de ser comprendidos de ese modo y ameritan una especial valoración jurídica o extrajurídica por parte del operador. Las expresiones "decisiones legítimas" y "autoridad competente" pertenecen a esta segunda clase: su contenido no se obtiene de la observación de los hechos, sino de un juicio de valor que remite a otras normas del ordenamiento. Este rasgo tiene, además, una explicación histórica. Barcos y Escobar (2020) recuerdan que la figura del artículo 282 sustituyó al delito de desacato del derogado Código Penal, después de que la Organización de las Naciones Unidas recomendara al Ecuador, en el segundo Examen Periódico Universal de 2012, eliminar esa infracción; los mismos autores califican la nueva descripción como un tipo penal abierto, en el que corresponde a los jueces fijar los parámetros de su aplicación. Por consiguiente, el elemento "autoridad competente" no puede completarse desde el propio Derecho Penal y exige acudir al Derecho Administrativo.

En ese ámbito, el Código Orgánico Administrativo (Asamblea Nacional de la República del Ecuador, 2017), en adelante COA, define la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (art. 65), y dispone que es irrenunciable y se ejerce por los órganos señalados en el ordenamiento jurídico (art. 68). En concordancia, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008), en adelante CRE, limita la actuación de las instituciones y servidores públicos a las competencias y facultades que les atribuyen la Constitución y la ley.

La calificación de "legítimas", por su parte, añade una exigencia que no se agota en la competencia del emisor. Barcos Arias y Escobar Rivadeneira (2020) advierten que el inciso primero del artículo 282 no especifica qué autoridad queda comprendida en el tipo, vacío que termina siendo colmado por la interpretación de los propios

operadores. De ahí que la legitimidad de la decisión se presente como un concepto relacional: solo puede afirmarse después de contrastar la orden con el ordenamiento que la habilita, tanto en su origen (quién la emite y con qué atribución) como en su contenido (qué impone y con qué fundamento), contraste que el COA facilita al fijar los requisitos de validez del acto administrativo y sus causales de nulidad. La segunda categoría que estructura el estudio es el principio de legalidad penal en su dimensión de taxatividad, vinculado con el derecho a la seguridad jurídica. Desde la perspectiva garantista, Cornejo (2016) ubica la estricta legalidad y la taxatividad entre las garantías penales sustanciales de un derecho penal mínimo, junto con la lesividad, la materialidad y la culpabilidad, y concluye que en el COIP el punitivismo supera al garantismo, pese al carácter garantista de la Constitución.

En el ordenamiento ecuatoriano, esa exigencia se expresa en el artículo 76, numeral 3, de la Constitución, según el cual nadie puede ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal; y en el artículo 82, que funda la seguridad jurídica en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Como se anticipó, esta certeza no exige una precisión literal absoluta, sino que la punibilidad sea razonablemente previsible a partir del texto legal y de la jurisprudencia accesible (Truu, 2022; Vukušić, 2023).

La interacción entre ambas categorías define el núcleo del problema. Cuando el tipo penal incorpora elementos normativos cuyo contenido depende de normas extrapenales, la vigencia del principio de legalidad pasa a depender de la calidad de esas normas complementarias y de la manera en que el juez las integra. Si la integración es rigurosa, el elemento normativo se vuelve determinable y el ciudadano puede prever qué órdenes le obligan bajo amenaza de pena; si no lo es, la valoración del operador sustituye a la decisión del legislador, en detrimento de la taxatividad y de la seguridad jurídica. A ello se suma que el artículo 13, numeral 2, del COIP ordena interpretar los tipos penales en forma estricta, respetando el sentido literal de la norma, lo que impide suplir la indeterminación del artículo 282 por vía extensiva (García et al., 2025).

En consecuencia, precisar el alcance de "decisiones legítimas de autoridad competente" no es una cuestión meramente terminológica, sino la condición para que el tipo penal resulte compatible con la Constitución. Esta tensión no se ha mantenido en el plano teórico. La revisión de la literatura evidencia que la indeterminación se traduce en una aplicación judicial heterogénea. En este sentido, Barcos y Escobar (2020) constataron que el artículo 282 se ha utilizado en el fuero laboral para perseguir penalmente el incumplimiento de sentencias ejecutoriadas, práctica que, a su juicio, priva de libertad por deudas en contra del artículo 66, numeral 29, literal c, de la Constitución.

Asimismo, Merchán (2023) confirmó, en el cantón Azogues, que la dificultad interpretativa se reproduce con independencia del contexto geográfico. De igual modo, Zapata et al. (2026) verificaron que, en la práctica, el tipo penal se aplica ante la desobediencia de medidas de protección dictadas a favor de mujeres y otros miembros del núcleo familiar, ámbito en el que la indeterminación produce consecuencias más directas sobre los derechos de las víctimas. El problema se profundiza porque ni la Corte Constitucional ni la CNJ han adoptado una

interpretación sistematizada del concepto, como lo muestran tres referentes que, examinados en conjunto, revelan avances parciales, pero no una línea uniforme. Así, la Sentencia 1364-17-EP/23 de la Corte Constitucional (2023) fija estándares sobre la interpretación conforme a la Constitución de normas penales con elementos normativos abiertos y sobre la prohibición de interpretación extensiva, pero no resuelve la indeterminación estructural del artículo 282. En la misma línea, la sentencia de casación del proceso 16281-2019-00931 de la CNJ (2022) delimitó los presupuestos de tipicidad en un caso concreto, sin constituir doctrina jurisprudencial vinculante de alcance general. Por su parte, las absoluciones de consulta de la CNJ (2019) introdujeron el conocimiento efectivo de la orden como presupuesto adicional, aunque se trata de criterios no vinculantes. En suma, ninguno de estos pronunciamientos ofrece, por sí solo, una definición general del concepto.

Esta falta de uniformidad tensiona, en consecuencia, las exigencias de legalidad penal y de seguridad jurídica que imponen los artículos 76, numeral 3, y 82 de la CRE. Conviene precisar el alcance de esta afirmación: el estudio no sostiene que el artículo 282 sea inaplicable ni que carezca de contenido, sino que su contenido es determinable solo mediante una integración con normas extrapenales que la ley no ordena de manera expresa y que la jurisprudencia no ha uniformado. Cuando esa integración falta o varía entre operadores, la ambigüedad puede generar tanto impunidad, cuando el tipo no se aplica por excesiva indeterminación, como criminalización desproporcionada de conductas que no merecen respuesta penal. A partir de este problema, la investigación se orientó por la siguiente pregunta: ¿cuál es el alcance interpretativo del concepto "decisiones legítimas de autoridad competente" establecido en el artículo 282 del COIP, conforme a los principios de legalidad penal, tipicidad estricta y seguridad jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano?

En correspondencia, el objetivo general consistió en analizar el alcance interpretativo de dicho concepto a partir de los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Para alcanzarlo, se consideró pertinente declarar los siguientes objetivos específicos: a) examinar los fundamentos doctrinarios y normativos de la tipicidad penal y del principio de legalidad aplicables a la interpretación del artículo 282 del COIP; b) determinar el contenido jurídico de los conceptos "decisiones legítimas" y "autoridad competente" a partir de la doctrina, la normativa administrativa y la jurisprudencia ecuatoriana; y c) establecer los límites interpretativos del tipo penal frente a los principios de proporcionalidad, seguridad jurídica y garantismo penal en el sistema jurídico ecuatoriano.

Para ello, se desarrolló un estudio cualitativo de tipo jurídico-dogmático y documental, sustentado en el análisis de normas, pronunciamientos judiciales y literatura científica nacional e internacional. Como resultado, el artículo presenta los fundamentos que explican la indeterminación del tipo penal, una sistematización de criterios interpretativos concurrentes y los límites que las garantías constitucionales imponen a esa interpretación, con los referentes peruano y colombiano como elementos de contraste.

## Materiales y Métodos

La investigación adoptó un enfoque cualitativo, porque su objeto (el significado jurídico de dos elementos normativos de un tipo penal) exigía describir, comprender e interpretar textos normativos, jurisprudenciales y doctrinarios, y no medir variables. Nizama y Nizama (2020)

explican que, en el Derecho, el enfoque cualitativo emplea conocimientos propios de la disciplina, como la hermenéutica, y analiza teóricamente los problemas jurídicos, mientras que el enfoque cuantitativo se orienta a la medición y al cálculo de probabilidades.

El tipo de investigación fue jurídico-dogmático y documental. Obando (2024) señala que la investigación jurídica dogmática, también denominada documental o teórica, utiliza fuentes como leyes, normas, tratados y otros documentos para el estudio del Derecho. El alcance fue descriptivo-explicativo: descriptivo, porque identificó y sistematizó los criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales existentes sobre el tipo penal; y explicativo, porque estableció los factores que generan la falta de uniformidad interpretativa del artículo 282 (la ausencia de definición legal de sus elementos normativos, su dependencia de normas administrativas y la falta de un precedente vinculante) y sus efectos sobre la vigencia del principio de legalidad.

El diseño fue no experimental y documental: no se manipularon variables, no se realizó trabajo de campo ni se aplicaron instrumentos a personas, por lo que el estudio no requirió aprobación de un comité de ética ni tratamiento de datos personales. La población documental estuvo constituida por las normas, los pronunciamientos judiciales e institucionales y las publicaciones científicas relativas al artículo 282 del COIP y a los principios de legalidad, tipicidad y seguridad jurídica. La muestra fue intencional, no probabilística, y quedó integrada por: a) cuatro cuerpos normativos: la CRE (arts. 76.3, 82, 98, 226 y 227), el COIP (arts. 5.1, 13, 29, 30 y 282), el COA (arts. 65, 68, 98, 99, 101, 104 y 105) y, para el contraste, el Código Penal colombiano (art. 454); b) seis pronunciamientos: una sentencia de la Corte Constitucional, dos sentencias de casación de la CNJ y tres absoluciones de consulta de la Presidencia de la CNJ, estas últimas de carácter no vinculante; y c) veinticinco trabajos doctrinarios, de los cuales veinticuatro son artículos científicos y uno es un trabajo de titulación.

Se incluyeron las fuentes que abordaban de forma expresa el artículo 282 o alguna de las categorías del estudio y cuyo texto completo podía consultarse; se excluyeron los textos de divulgación sin arbitraje y las versiones duplicadas de un mismo trabajo. Las normas se obtuvieron de los portales oficiales de la Asamblea Nacional, del Ministerio de Defensa Nacional, de la Organización de los Estados Americanos y del Senado de la República de Colombia; las sentencias, del buscador de la Corte Constitucional y del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE); las absoluciones de consulta, del portal de la CNJ; y los artículos, de Dialnet, SciELO, Redalyc, Latindex y de los sitios web de las revistas. Se priorizó la producción publicada entre 2021 y 2026, sin excluir trabajos anteriores de referencia para las categorías analizadas. Se emplearon cuatro métodos de manera articulada. El método jurídico-dogmático permitió estudiar las categorías del tipo penal (tipicidad, legalidad, acto administrativo, seguridad jurídica y garantismo) dentro del sistema jurídico ecuatoriano, a partir de las fuentes del Derecho objetivo (Obando, 2024).

El método exegético orientó la lectura del texto normativo conforme a su tenor literal y a su estructura gramatical, siguiendo los criterios de Vega Arrieta (2016), y se aplicó en orden jerárquico sobre la base normativa del estudio: primero la CRE, después el COIP y, finalmente, el COA. El método analítico permitió descomponer el concepto estudiado en sus dos elementos

("decisiones legítimas" y "autoridad competente") y examinar cada uno a la luz de la literatura revisada. El método comparado, entendido como la confrontación rigurosa de elementos para discernir sus similitudes y diferencias (Obando, 2024), permitió contrastar el artículo 282 del COIP con el artículo 368 del Código Penal peruano, a partir del estudio de Juárez Muñoz (2017), y con el artículo 454 del Código Penal colombiano. Las técnicas utilizadas fueron el análisis documental y el análisis jurisprudencial. El análisis documental se realizó mediante fichas de lectura que registraron, para cada fuente, los siguientes indicadores: autor, año, tipo de fuente, base de datos o repositorio, categoría jurídica, aporte específico, página de la cita y enlace verificado. El análisis jurisprudencial siguió una ruta de cinco pasos para cada decisión: 1) identificación del órgano, número de proceso, fecha y ponente; 2) descripción de los hechos relevantes y del problema jurídico; 3) extracción de la regla o criterio aplicado; 4) determinación de su carácter vinculante o no vinculante; y 5) valoración de su aporte para delimitar cada elemento del tipo. Como instrumento se elaboró una matriz de consistencia teórico-metodológica que vincula los objetivos específicos, las categorías jurídicas y las unidades de análisis, cuya estructura se presenta en la Tabla 1.

***Tabla 1.*** *Matriz de consistencia entre objetivos específicos, categorías jurídicas y unidades de análisis.*

| Objetivo específico | Categoría jurídica | Unidades de análisis |
|---|---|---|
| a) Examinar los fundamentos doctrinarios y normativos de la tipicidad y la legalidad | Tipicidad penal; principio de legalidad y taxatividad; elementos normativos del tipo | Art. 282 y arts. 5.1, 13, 29 y 30 del COIP; art. 76.3 CRE; Sentencia 1364-17-EP/23; absoluciones de consulta CNJ (2019a, 2019b, 2020) |
| b) Determinar el contenido de "decisiones legítimas" y "autoridad competente" | Acto administrativo, competencia, validez y eficacia | Arts. 65, 68, 98, 99, 101, 104 y 105 del COA; arts. 226 y 227 CRE; sentencias de casación 01283-2018-01637 y 16281-2019-00931 |
| c) Establecer los límites interpretativos frente a la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el garantismo | Seguridad jurídica; garantismo penal; proporcionalidad; referentes comparados | Arts. 82 y 98 CRE; art. 368 del Código Penal peruano (Juárez Muñoz, 2017); art. 454 del Código Penal colombiano; literatura sobre lex certa y garantismo |

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa en la Tabla 1, los objetivos a) y b) descansaron principalmente en fuentes normativas y jurisprudenciales ecuatorianas, mientras que el objetivo c) incorporó, además, los referentes comparados, utilizados como contraste y no como solución trasladable al ordenamiento nacional. Esta correspondencia permitió trazar la relación entre cada objetivo, sus categorías y las fuentes efectivamente procesadas, y organizar los resultados en el mismo orden. La información se procesó mediante análisis de contenido cualitativo en cinco fases: a) lectura reiterada del corpus; b) identificación y codificación de los segmentos vinculados con cada categoría de la Tabla 1; c) contrastación entre doctrina, normativa y jurisprudencia; d) comparación con los ordenamientos peruano y colombiano; y e) integración de convergencias y divergencias en una propuesta de criterios interpretativos. El rigor se fortaleció mediante la trazabilidad entre fuente, categoría y hallazgo, la triangulación entre los tres tipos de fuentes y la búsqueda deliberada de posiciones discrepantes.

## Resultados y Discusión

Una vez expuestos el marco teórico en la Introducción y la ruta metodológica en Materiales y Métodos, los hallazgos se presentaron en tres apartados que siguen el orden de los objetivos específicos y se discutieron frente a la literatura revisada: los fundamentos de tipicidad y legalidad que explican la indeterminación del artículo 282

del COIP; el contenido jurídico de "autoridad competente" y "decisión legítima"; y los límites interpretativos frente a la proporcionalidad, la seguridad jurídica y el garantismo, con el derecho comparado como referente.

Como eje de lectura de estos resultados, el análisis permitió establecer que es autoridad competente aquella a la que la Constitución y la ley atribuyen la facultad de emitir la orden en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado (arts. 65 y 68 del COA; art. 226 de la CRE), y que es legítima la decisión que, además de provenir de esa autoridad, reúne los requisitos de validez del acto previstos en el artículo 99 del COA y es compatible con los derechos constitucionales; su incumplimiento, a su vez, solo puede reprocharse penalmente cuando la decisión llegó a conocimiento de su destinatario. El análisis del artículo 282 del COIP reveló que sus dos elementos normativos no se encuentran definidos en la ley: el texto no precisa qué se entiende por "decisiones legítimas" ni qué órganos ostentan la condición de "autoridad competente", de modo que su contenido debe completarse con normas extrapenales. Se constató que esta falta de definición no impide aplicar el tipo, pero traslada a cada operador la delimitación de su alcance. Este rasgo no fue percibido del mismo modo por todos los operadores.

Caiza et al. (2025), en un estudio mixto aplicado a 383 jueces, fiscales y defensores seleccionados mediante muestreo probabilístico estratificado, encontraron que el 96,6 % estuvo totalmente de acuerdo en que el artículo 282 establece claramente cuáles decisiones constituyen incumplimiento penal, y que el 84,9 % estuvo totalmente de acuerdo en que el tipo determina con exactitud qué autoridades son competentes. Sin embargo, el 94,0 % consideró que la norma permite sancionar aun cuando la decisión no haya sido notificada al infractor, lectura que contrastó con el criterio no vinculante de la CNJ (2019b), según el cual, si las órdenes no llegaron a conocimiento del infractor, no se le puede atribuir el ilícito. Los propios autores advirtieron que el alto porcentaje de respuestas favorables "no implica necesariamente que el tipo penal cumpla con el mandato de lex certa, pues la claridad subjetiva no sustituye la precisión normativa objetiva" (Caiza et al., 2025, p. 2678).

Estos datos obligaron a matizar el diagnóstico. Se identificó una lectura según la cual la norma no presenta vacío alguno: la legitimidad de la orden dependería de que quien la emite tenga la potestad y la competencia para hacerlo, y la falta de notificación se resolvería en el tipo subjetivo, por ausencia de dolo. En una línea próxima, Román et al. (2024) no cuestionaron la vigencia del tipo, sino que propusieron que su aplicación esté matizada por los principios de proporcionalidad, error justificable y protección de derechos, porque "no todo incumplimiento de órdenes debe ser necesariamente sancionado penalmente" (p. 43).

El presente estudio compartió que el tipo es aplicable y que su contenido es determinable; lo que sostuvo es que esa determinación depende de una integración con el Derecho Administrativo y el Derecho Constitucional que la ley no ordena de manera expresa y que la jurisprudencia no ha uniformado, como lo mostró la divergencia entre la percepción mayoritaria de los operadores sobre la notificación y el criterio de la CNJ. Los criterios no vinculantes de la CNJ reforzaron el diagnóstico. La absolución de consulta en materia de infracción penal reconoció expresamente que el artículo 282 es un tipo penal abierto y que corresponde a los jueces determinar la adecuación de la conducta al delito (CNJ, 2019a); la

absolución relativa a infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar estableció que, si las órdenes no llegaron a conocimiento del infractor, no se le puede atribuir el ilícito (CNJ, 2019b); y la absolución 094-AJ-CNJ-2020 extendió el análisis a la ejecución de sentencias ejecutoriadas (CNJ, 2020). Se observó que estos criterios delimitaron negativamente el concepto, pero no lo definieron.

La consecuencia más grave de esta indeterminación fue el desajuste entre vigencia formal y eficacia real del tipo penal documentado por Zapata et al. (2026): el elevado número de alertas de violencia registradas por el sistema ECU 911 contrastó con el reducido número de procesos y sentencias por incumplimiento de decisiones legítimas. Este hallazgo se interpretó con cautela, pues la brecha entre alertas y procesos admite explicaciones concurrentes (subregistro, criterios de archivo fiscal, desistimiento de las víctimas) y no pudo atribuirse exclusivamente a la indeterminación del tipo. Desde los fundamentos de la interpretación penal, Vega (2016) estableció que el punto de partida de todo proceso interpretativo es el tenor literal de la norma, completado por la interpretación sistemática, teleológica e histórica.

En el artículo 282, la interpretación gramatical resultó insuficiente porque los términos "legítimas" y "competente" no tienen un significado unívoco en el lenguaje jurídico ecuatoriano; el método sistemático condujo entonces a integrar el concepto con los requisitos de competencia del COA y con los límites constitucionales al ejercicio del poder público. Monar et al. (2024) confirmaron, desde una revisión sistemática, que los principios del derecho penal ecuatoriano están formalmente establecidos, pero presentan desafíos de aplicación práctica, y San Andrés (2023) agregó que, cuando el tipo penal opera como ley penal en blanco como ocurre con el artículo 282 al depender de disposiciones extrapenales, la norma complementaria debe brindar condiciones de exactitud que eviten interpretaciones extensivas.

El análisis sistemático permitió establecer que el concepto "autoridad competente" no puede determinarse exclusivamente desde el Derecho Penal, sino que requiere integración con el régimen del acto administrativo regulado en el COA. Sánchez et al. (2019) explicaron que la competencia es un requisito de esencia, pues "para que el acto administrativo sea válido, necesariamente debe ser expedido por el titular del órgano facultado legalmente para exteriorizar la voluntad administrativa" (p. 74), de modo que, en caso contrario, ninguna persona estaría obligada a cumplirlo. Se constató que este requisito es condición necesaria, pero no suficiente, para calificar la decisión como legítima en sentido jurídico-penal.

Pérez (2002), tras revisar la legislación, la jurisprudencia y la doctrina ecuatorianas de su época, concluyó que el acto administrativo es "la declaración de un órgano competente que crea, modifica o extingue una situación jurídica individual" (p. 81), y advirtió que tales actos "se convierten en simples actos o vías de hecho si carecen de legitimidad" (p. 79). Dado que ese estudio se circunscribió a la noción del acto y excluyó expresamente el examen de sus requisitos y elementos (p. 76), los requisitos de validez se tomaron del artículo 99 del COA, que enumera la competencia, el objeto, la voluntad, el procedimiento y la motivación, y del artículo 105, que declara nulo el acto contrario a la Constitución y a la ley o dictado sin competencia. Desde esta perspectiva, se encontró que el concepto

"decisiones legítimas" añade una dimensión valorativa: no toda orden de autoridad formalmente competente es legítima en sentido jurídico-penal.

En sentido convergente, Manobanda et al, (2021), al estudiar la causa de exclusión de la antijuridicidad prevista en el artículo 30 del COIP, mostraron que los límites del cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente dependen de términos vagos (el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza) que deben ser concretados sucesivamente por el legislador, por el servidor policial y por el juez, y que cada uno de ellos puede interpretar de manera distinta según su posición frente a los hechos. Esa misma estructura de concreción sucesiva, sin un referente normativo común, permitió explicar la ambigüedad observada en el artículo 282 del COIP. La sentencia de casación del proceso 16281-2019-00931 (CNJ, 2022b) ofreció la delimitación más precisa disponible: estableció que las órdenes deben ser específicas, claras, precisas y concretas, y dirigidas directamente al procesado; que la boleta de auxilio prevista en el artículo 558, numeral 4, del COIP no configura el delito porque no impone realizar ni abstenerse de realizar una acción concreta; y que el artículo 643, numeral 7, del COIP no crea una presunción legal de responsabilidad. Por su parte, en la sentencia de casación del proceso 01283-2018-01637 (CNJ, 2022a), la Sala distinguió dos niveles de análisis: la existencia de la decisión legítima, que el tribunal de apelación dio por satisfecha respecto de una medida de protección, y el incumplimiento efectivo de la orden, que no se tuvo por probado. Sobre esta base fue posible sistematizar cuatro criterios concurrentes, expuestos en la Tabla 2.

Como se aprecia en la Tabla 2, los criterios se propusieron como concurrentes y no alternativos: en la lectura planteada, la ausencia de cualquiera de ellos impediría afirmar la tipicidad. Los criterios 1 y 2 descansaron directamente en el COA; el criterio 3 se obtuvo como inferencia del estudio a partir de los pronunciamientos de la CNJ (2019b, 2022b), que no constituyen precedente vinculante; y el criterio 4 se formuló como una propuesta dogmática que debe leerse, además, en relación con el derecho de resistencia reconocido en el artículo 98 de la CRE.

***Tabla 2.*** *Criterios concurrentes para determinar el alcance del concepto "decisiones legítimas de autoridad competente".*

| Criterio | Fundamento normativo | Consecuencia sobre la tipicidad |
|---|---|---|
| 1. Competencia formal del órgano emisor | Arts. 65 y 68 COA; arts. 226 y 227 CRE | La orden emitida por autoridad incompetente no puede activar el tipo penal |
| 2. Validez material del acto administrativo | Art. 99 COA: competencia, objeto, voluntad, procedimiento y motivación; arts. 104 y 105 COA | El acto nulo o carente de motivación no constituye decisión legítima |
| 3. Comunicación efectiva de la orden al destinatario | Art. 101 COA; CNJ (2019b, 2022b) | Sin conocimiento efectivo de la orden no puede afirmarse el dolo de incumplimiento (inferencia del estudio) |
| 4. Conformidad del contenido con los derechos constitucionales | Arts. 76.3, 82 y 98 CRE | La orden manifiestamente inconstitucional no genera un deber de obediencia penalmente exigible (propuesta del estudio) |

Fuente: Elaboración propia.

La contrastación de la literatura sobre legalidad, seguridad jurídica y garantismo mostró una convergencia mayoritaria en torno a la exigencia de precisión de los elementos normativos del tipo y una divergencia en el plano de la percepción de los operadores. La Tabla 3 sistematiza las posturas de los autores y su relación con el artículo 282 del COIP. Como se aprecia en la Tabla 3, los autores

coincidieron en tres puntos: la taxatividad se proyecta sobre los elementos normativos del tipo y no solo sobre la conducta; la previsibilidad depende tanto del texto legal como de una jurisprudencia accesible; y la imprecisión de esos elementos dificulta el examen de proporcionalidad de la pena de uno a tres años. La divergencia se ubicó en el plano empírico: la percepción mayoritaria de claridad entre los operadores (Caiza et al., 2025) no se correspondió con la aplicación heterogénea registrada en la práctica judicial (Barcos et al, 2020; Merchán, 2023). De ello se desprendió que el déficit del artículo 282 no reside únicamente en su redacción, sino también en la ausencia de una línea jurisprudencial vinculante que la precise. En el plano comparado, el artículo 368 del Código Penal peruano sanciona a quien "desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones" (Juárez, 2017, p. 265). Juárez (2017) precisó que la orden debe ser legal, expresa, clara y de posible ejecución, y que debe ser de cabal conocimiento del sujeto obligado, lo que evidenció una restricción funcional de la autoridad y un requisito de conocimiento que el texto ecuatoriano no contiene.

***Tabla 3.*** *Contraste de autores sobre legalidad, seguridad jurídica y garantismo frente al artículo 282 del COIP.*

| Autor(es) | Postura o aporte | Relación con el art. 282 del COIP |
|---|---|---|
| Arroyo-Baltán et al. (2018) | La taxatividad exige leyes penales precisas e impide que la Función Ejecutiva o los jueces creen normas penales. | Convergencia: los elementos normativos del tipo deben ser determinables sin acudir a la analogía. |
| Corte Constitucional (2023, párr. 60) | La taxatividad suprime la aplicación de la ley penal a supuestos no contemplados e implica la interdicción de la interpretación extensiva. | Convergencia: fija el estándar constitucional que el tipo debe satisfacer. |
| Truu (2022) | En el ámbito europeo, la previsibilidad se evalúa según el texto legal y la jurisprudencia accesible al momento del hecho. | Complemento: el déficit no reside solo en la redacción, sino en la falta de línea jurisprudencial vinculante. |
| García Vélez et al. (2025) | El art. 13 del COIP presenta una dualidad: prima la interpretación gramatical en delitos y penas y la extensiva en derechos del procesado. | Convergencia: refuerza la exigencia de precisión de los elementos normativos. |
| Tixi Torres et al. (2021) | El juicio de tipicidad debe basarse en criterios claros y predecibles; sus errores generan penas desproporcionadas. | Convergencia: la indeterminación afecta el primer filtro de control punitivo. |
| Villacres-López y Pazmay-Pazmay (2021); Rodríguez-Diestra (2024) | Las normas indeterminadas vulneran la previsibilidad del art. 82 de la CRE; el ciudadano debe conocer de antemano los requisitos de una orden vinculante. | Convergencia: sustenta los criterios de validez y de conocimiento de la orden. |
| Barcos Arias y Escobar Rivadeneira (2020); Merchán Ávila (2023) | El carácter abierto del tipo deja a los jueces la fijación de sus parámetros; se registra falta de uniformidad en las sanciones. | Evidencia empírica: la exigencia de seguridad jurídica no se satisface en la práctica judicial. |
| Vanegas Fernández (2023); Cornejo Aguiar (2016); Zambrano Solórzano et al. (2024) | Existe tensión entre el garantismo constitucional y tendencias punitivistas del sistema penal ecuatoriano. | Convergencia: sitúa la indeterminación del tipo en un contexto de expansión punitiva. |
| Beltrán Ruiz (2025); Villacreses Briones (2018) | La proporcionalidad exige verificar idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, también en sede legislativa. | Convergencia: la imprecisión dificulta el examen de la pena de uno a tres años. |
| Caiza Miño et al. (2025) | La mayoría de operadores percibe que el tipo es claro, aunque los autores advierten que la claridad subjetiva no sustituye la precisión normativa. | Divergencia parcial: la percepción de claridad contrasta con la heterogeneidad aplicativa. |

Fuente: Elaboración propia.

El artículo 454 del Código Penal colombiano, por su parte, sanciona a quien "por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía" (Congreso de la República de Colombia, 2000), con lo que delimita el tipo por la clase de

resolución incumplida y no por una referencia genérica a la autoridad competente. Se advirtió que estos referentes no son directamente trasladables, dado que responden a arquitecturas normativas distintas, pero mostraron dos técnicas legislativas compatibles con la taxatividad: la restricción funcional expresa y la enumeración de las clases de decisiones cuyo incumplimiento se sanciona. La integración de los resultados permitió sostener que la aplicación del artículo 282 del COIP se encontró determinada por la interacción entre tres factores: la precisión del enunciado legal, la existencia de una línea jurisprudencial que lo concrete y la formación dogmática del operador que lo aplica.

La evidencia acumulada desde la investigación de Barcos y Escobar (2020) y el análisis territorial de Merchán (2023) hasta las investigaciones de Caiza et al. (2025) y Zapata et al. (2026) confirmó que la indeterminación del tipo no constituye un problema académico, sino una dificultad que afecta cotidianamente la seguridad jurídica. Los cuatro criterios sistematizados en la Tabla 2 se propusieron como un estándar de motivación verificable que no sustituye la reforma legislativa, pero reduce el margen de arbitrariedad mientras aquella no se produzca.

## Conclusiones

El análisis de la evidencia judicial disponible y el examen comparado permiten concluir que las expresiones «decisiones legítimas» y «autoridad competente» constituyen elementos normativos cuyo contenido no está definido expresamente en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Para determinar su alcance, es necesario interpretar el tipo penal en relación con el Código Orgánico Administrativo (COA) y la Constitución de la República del Ecuador (CRE). La ausencia de un criterio uniforme para integrar estas disposiciones hace que la delimitación de la conducta punible dependa de la interpretación de cada operador jurídico, lo que afecta la previsibilidad de su aplicación. La competencia de la autoridad se determina a partir de la facultad que la Constitución y la ley le atribuyen para emitir la orden en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado, conforme a los artículos 65 y 68 del COA y al artículo 226 de la CRE.

La legitimidad de la decisión exige, además, que el acto reúna los requisitos de validez y que su contenido sea compatible con los derechos constitucionales. El conocimiento efectivo de la orden por parte de su destinatario constituye un presupuesto para afirmar el dolo de incumplimiento. La divergencia entre la posición mayoritaria de los operadores jurídicos y el criterio no vinculante de la Corte Nacional de Justicia sobre este aspecto justifica la necesidad de un pronunciamiento vinculante que unifique su interpretación. Asimismo, la prohibición de analogía y de interpretación extensiva, junto con los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad, limita la integración del tipo penal con normas extrapenales. En consecuencia, dicha integración no puede ampliar el ámbito de la conducta punible hasta comprender órdenes genéricas o que no hayan sido dirigidas directamente al destinatario.

El examen de los ordenamientos peruano y colombiano permitió identificar dos técnicas legislativas que podrían orientar una eventual reforma del artículo 282 del COIP. Una consiste en delimitar la autoridad según la función que ejerce al emitir la orden. La otra consiste en precisar las clases de decisiones cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad penal. El estudio se circunscribió al análisis de fuentes documentales y de la jurisprudencia publicada y accesible. Quedaron fuera de su

alcance los expedientes no digitalizados y las entrevistas a operadores judiciales. Futuras investigaciones podrían examinar una muestra amplia de sentencias de primera instancia para determinar en qué medida los órganos judiciales aplican los criterios interpretativos propuestos.

**Agradecimientos**

Los autores agradecen a la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena (UPSE) por el apoyo institucional brindado en el marco del proceso de titulación.

**Referencias Bibliográficas**

Arroyo, L., Muentes, B., Albert, J., Delgado, C., Joza, L., & Aldaz, Á. (2018). Una mirada al principio de legalidad a partir de la constitucionalización del derecho penal ecuatoriano. Dominio de las Ciencias, 4(3), 466–491 https://dominiodelasciencias.com/ojs/index.php/es/article/view/832/pdf

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador [Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008]. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2014). Código Orgánico Integral Penal [Registro Oficial Suplemento N.º 180, 10 de febrero de 2014, con reformas hasta febrero de 2021]. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (2017). Código Orgánico Administrativo [Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 31, 7 de julio de 2017]. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-codigo-administrativo.pdf

Barcos, I., & Escobar, M. (2020). La inaplicabilidad en el fuero civil del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Uniandes EPISTEME, 7(Especial), 1099–1109. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/8298076.pdf

Beltrán, D. (2025). Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Reformas al COIP del 2021 vs. principio de proporcionalidad. Iuris Dictio, (35), 1–19. https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdictio/article/view/3692/4316

Caiza, H., Rosero, P., & Batista, N. (2025). El delito de incumplimiento de decisiones legítimas por la autoridad competente artículo 282 inciso 1 Código Orgánico Integral Penal conforme los principios de determinación y taxatividad. Revista Lex, 8(31), 2668–2683. https://doi.org/10.33996/revistalex.v9i31.435

Congreso de la República de Colombia. (2000). Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal [Diario Oficial N.º 44.097, 24 de julio de 2000]. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr018.html

Cornejo, J. (2016). El garantismo y el punitivismo en el Código Orgánico Integral Penal. Ius Humani. Revista de Derecho, 5, 217–227. https://doi.org/10.31207/ih.v5i0.125 Corte Constitucional del Ecuador. (2023). Sentencia N.ª 1364-17-EP/23 [Jueza ponente: D. Salazar Marín]. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Presidencia. (2019a, 21 de noviembre). Absolución de consultas. Criterio no vinculante. Materia penal: Infracción penal – aplicación del incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Oficio N.º 921-P-CNJ-2019). https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/Penales/infraccion-penal/014.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Presidencia. (2019b, 4 de diciembre). Absolución de consultas. Criterio no vinculante. Materia penal: Infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar – cuando no se ha notificado sobre las medidas dictadas por el juez no procede el art. 282 del COIP (Oficio N.º 919-P-

CNJ-2019). https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/014.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Presidencia. (2020, 17 de enero). Absolución de consultas. Criterio no vinculante. Materia contencioso administrativo y tributario: Ejecución de sentencias que se encuentran ejecutoriadas por el ministerio de la ley (Oficio N.º 094-AJ-CNJ-2020). https://www.cortenacional.gob.ec/resources/consultas_absueltas/No_Penales/contencioso/002.pdf

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal. (2022a, 7 de febrero). Sentencia de casación. Proceso N.º 01283-2018-01637 [Juez ponente: W. Macías Fernández]. Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones

Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala Especializada de lo Penal. (2022b, 30 de agosto). Sentencia de casación. Proceso N.º 16281-2019-00931 [Juez ponente: B. Guillén Zambrano]. Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE). https://procesosjudiciales.funcionjudicial.gob.ec/actuaciones

García, V., Mendoza, F., García, C., & Guerrero, J. (2025). La dualidad interpretativa del derecho penal ecuatoriano. Revista Social Fronteriza, 5(2), 1–27. https://www.revistasocialfronteriza.com/ojs/index.php/rev/article/view/641/1235

Juárez, C. (2017). Análisis del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad en la legislación peruana. Lex, 15(20), 263–278. https://doi.org/10.21503/lex.v15i20.1443

Manobanda, R., & Santillán, A. (2021). Parámetros para el cumplimiento de orden de autoridad competente como causa de exclusión de la antijuridicidad. Debate Jurídico Ecuador, 4(1), 28–41. https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/2488/1836

Merchán, D. (2023). Análisis de la eficacia del tipo penal de incumplimiento de orden legítima de autoridad competente en el cantón Azogues [Trabajo de titulación, Universidad Católica de Cuenca]. Repositorio Institucional UCACUE. https://dspace.ucacue.edu.ec/

Monar, J., Tandazo, J., Suriaga, T., & Baquerizo, N. (2024). Principios del derecho penal en el Ecuador: Una revisión sistemática. RECIMUNDO, 8(3), 195–206. https://recimundo.com/index.php/es/article/view/2406/3268

Nizama, M., & Nizama, L. (2020). El enfoque cualitativo en la investigación jurídica, proyecto de investigación cualitativa y seminario de tesis. Vox Juris, 38(2), 69–90. https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7628480.pdf

Obando, E. (2024). Métodos de investigación jurídica: Análisis de su diversidad y fundamentos epistemológicos. Cuestiones Políticas, 42(81), 58–75. https://doi.org/10.5281/zenodo.14927514

Pérez, E. (2002). La noción de acto administrativo en el derecho público ecuatoriano. Iuris Dictio, 3(5), 76–86. https://doi.org/10.18272/iu.v3i5.569

Rodríguez, F. (2024). Tutela de los derechos del administrado y los procedimientos sancionadores en los gobiernos locales, Perú. Iustitia Socialis, 9(16), 63–80. https://ve.scielo.org/pdf/is/v9n16/2542-3371-is-9-16-63.pdf

Román, M., Sayay, S., & Machado, M. (2024). Análisis jurídico del artículo 282 inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal en Ecuador. Verdad y Derecho. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Sociales, 3(Especial), 37–45. https://doi.org/10.62574/3wjf5f54

San Andrés, C. (2023). La ley penal en blanco y su afectación al principio de legalidad. 593 Digital Publisher CEIT, 8(1-1), 89–103. https://www.593dp.com/index.php/593_Digital_Publisher/article/view/1618/1400

Sánchez, M., Chamba, D., Moncayo, R., & Sarmiento, J. (2019). El acto administrativo en el Código Orgánico Administrativo. Sur

Academia, 6(11), 66–76. https://revistas.unl.edu.ec/index.php/suracademia/article/view/533/570

Tixi, D., Machado, M., & Bonilla, C. (2021). El juicio de tipicidad y su importancia jurídica en sentencias de carácter penal en el Ecuador. Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, 9(Especial), 1–18. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-78902021000800095

Truu, M. (2022). The European Court of Human Rights and the principle of foreseeability (lex certa and stricta): How to determine whether an offence is clearly defined in criminal law. Juridica International, 31, 98–110. https://www.juridicainternational.eu/public/pdf/ji_2022_31_98.pdf

Vanegas, H. (2023). El garantismo en el proceso penal ecuatoriano: Una tensión perpetua. Opinión Jurídica, 22(48), 1–16. https://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/4086

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. Justicia, (29), 53–71. https://doi.org/10.17081/just.21.29.1233

Velasco, J., Simisterra, S., & Vivar, R. (2021). La tipicidad: Desde un enfoque finalista del delito. Polo del Conocimiento, 6(3), 1626–1637. https://doi.org/10.23857/pc.v6i3.2459

Villacres, J., & Pazmay, S. (2021). Derecho constitucional a la seguridad jurídica de los ciudadanos en el Ecuador. Polo del Conocimiento, 6(5), 1222–1233. https://doi.org/10.23857/pc.v6i5.2751

Villacreses, T. (2018). El principio constitucional de proporcionalidad y la actividad legislativa penal ecuatoriana. Revista San Gregorio, (26), 92–101. https://revista.sangregorio.edu.ec/index.php/REVISTASANGREGORIO/article/view/786

Vukušić, I. (2023). Lex certa in comparative law. Zbornik Pravnog Fakulteta u Zagrebu, 73(1), 87–118. https://doi.org/10.3935/zpfz.73.1.04

Zambrano, W., Villavicencio, N., & Menéndez, F. (2024). Debilidades del garantismo en la legislación ecuatoriana. Revista Latinoamericana de Difusión Científica, 6(10), 150–167. https://doi.org/10.38186/difcie.610.10

Zapata, M., García, H., & Castillo, L. (2026). Incumplimiento de disposiciones legítimas de autoridad competente en detención por violencia intrafamiliar. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas, 9(3), 226–236. https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/1163

**Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Reconocimiento-No Comercial 4.0 Internacional. Copyright © Bosco Fabián Mieles Intriago y Silvana Isabel Caicedo Ante.**

| **Declaraciones éticas y editoriales del artículo** |
|---|
| **Contribución de los autores (Taxonomía CRediT).**<br>Bosco Fabián Mieles Intriago: conceptualización de la investigación, diseño metodológico, desarrollo del proceso investigativo, análisis formal de los datos, redacción del borrador original del manuscrito, revisión crítica del contenido científico y supervisión general del estudio.<br>Silvana Isabel Caicedo Ante: curación y organización de los datos, participación en la recolección de información, validación de los resultados obtenidos y elaboración de representaciones gráficas y visualización de los datos. |
| **Declaración de conflicto de intereses**<br>Los autores declaran que no existe conflicto de intereses en relación con la investigación presentada, la autoría del manuscrito ni la publicación del presente artículo. |
| **Declaración de financiamiento**<br>La presente investigación no recibió financiamiento específico de agencias públicas, comerciales o de organizaciones sin fines de lucro. En caso de existir financiamiento institucional o externo, este deberá ser declarado explícitamente por los autores en esta sección. |
| **Declaración del editor**<br>El editor responsable certifica que el proceso editorial del presente artículo se desarrolló conforme a los principios de integridad científica, transparencia y buenas prácticas editoriales. El manuscrito fue sometido a un proceso de evaluación mediante revisión por pares doble ciego, garantizando la confidencialidad de la identidad de los autores y revisores durante todo el proceso de dictamen académico. Asimismo, el editor declara que el artículo cumple con los criterios científicos, metodológicos y éticos establecidos por la revista. |
| **Declaración de los revisores**<br>Los revisores externos que participaron en la evaluación del presente manuscrito declaran haber realizado el proceso de revisión de manera objetiva, independiente y confidencial. Asimismo, manifiestan que no mantienen conflictos de interés con los autores ni con la investigación evaluada, y que sus observaciones y recomendaciones se fundamentan exclusivamente en criterios científicos, metodológicos y académicos. |
| **Declaración ética de la investigación**<br>Los autores declaran que la investigación se desarrolló respetando los principios éticos de la investigación científica, garantizando la confidencialidad de los datos y el respeto a los participantes del estudio. En los casos en que la investigación involucre seres humanos, los procedimientos deben ajustarse a los principios éticos establecidos en la Declaración de Helsinki y a las normativas institucionales correspondientes. |
| **Declaración sobre el uso de inteligencia artificial**<br>Los autores declaran que el uso de herramientas de inteligencia artificial, en caso de haberse utilizado durante el proceso de investigación o redacción del manuscrito, se realizó únicamente como apoyo técnico para mejorar la claridad del lenguaje o el análisis de información, manteniendo siempre la responsabilidad intelectual sobre el contenido del artículo. Las herramientas de inteligencia artificial no fueron utilizadas como autoras del manuscrito ni sustituyen la responsabilidad académica de los investigadores. |
| **Disponibilidad de datos**<br>Los datos que respaldan los resultados de esta investigación estarán disponibles previa solicitud razonable al autor de correspondencia, respetando las normas éticas y de confidencialidad establecidas por la investigación. |